

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

|  | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.  | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.      | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de Salvatierra á San Martín de Portela, pasando por las parroquias de Leirado y Guillade.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar la antigüedad

de 29 de Junio del corriente año en su actual empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada á D. José Marengo y Gualter Valiente.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hospitales de Marina al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Mele y Mucio.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer quede á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo, para desempeñar comisiones facultativas de Sanidad de la Armada, el Inspector del mismo Cuerpo D. José Pareja y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(«Gaceta» núm. 334 de 30 Nbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

Señora: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores los utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las

mismas oficinas encargadas del de valores declarados; y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos; á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la gran importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la ga-

rantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Dbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Real orden de 27 del pasado mes, resolutoria de un expediente promovido por la Comunidad de Labradores de Orihuela (Alicante);

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer aclarando dicha Real orden, que en la aplicación de las Ordenanzas de policía rural no se deben suspender sino aquellos preceptos que exigen reglamentación; ó hayan ofrecido dudas por no estar previsto en la ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con la mayor urgencia se proceda á la formación del reglamento de la ley de 8 de Julio de 1898.»

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—El Director general, el Barón de Castillo.—Sr. Gobernador de.....

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbr e

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.102.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.313.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Rafael Ros Aznar, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 11 del actual, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Los Invencibles*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la diputación de los Puertos; lindando por el S. con el registro «Los Macucos», núm. 13.980; por P. con terreno franco, y por N. y L. también con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. del citado registro «Los Macucos»; y desde él se medirán a N. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 300; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta E. 100; cuarta a quinta N. 100, y quinta a punto de partida E. 200 metros. Comprendiéndose en esta designación solamente diez pertenencias, a que han quedado reducidas las solicitadas, según instancia de fecha 23 de los corrientes.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Noviembre de 1899.  
—Antonio Belmar.

Número 1.105.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.329.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Nicolás Axelos y Glimacca, vecino de Marsella, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 15 del actual, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *Milio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Martín Rostán, paraje nombrado Cabezó de la Fuente y Pozas Coloradas, diputación del Garrotillo; lindando por L. con la mina «El Ultimo», y los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del Cabezó de la Fuente, de donde se medirán al E. los metros que haya hasta intestar con la antedicha mina «El Ultimo», y se pondrá la primera estaca; primera a segunda S. 100; segunda a tercera N. 500; tercera a cuarta N. 500; cuarta a quinta E. 500, y quinta a primera S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Noviembre de 1899.  
—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 1.135.

La Comisión provincial en unión del Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, los que a continuación se expresan:

Ración de pan veintisiete céntimos; id. de cebada ochenta y siete céntimos; id. de paja veinticuatro céntimos; litro de aceite noventa y nueve céntimos; kilogramo de carbón catorce céntimos; é id. de leña seis céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Comisario de guerra, Luis L. Acuña.

## Cuarta sección.

Número 1.140.

## COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña para las atenciones de esta Factoría, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dicho artículo para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 11 del actual y hora de las once de su mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicará la cantidad que haya de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada y los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar el artículo colocado en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 3 de Diciembre de 1899.—Juan Rojo.

Número 1.133.

Don Ramón de Labra y Chuliá, Capitán de Infantería de Marina en la escala de reserva.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de segunda Pedro Gil Cuadrado, hijo de Pedro y Encarnación, natural de Mula (Murcia), de treinta y siete años, casado, jornalero, pelo castaño, ojos azules, estatura regular, color sano, nariz regular; ha servido anteriormente una campaña de fogonero de segunda, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado, sito en el Ar-

senal de esta capital a responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyó por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido fogonero Pedro Gil Cuadrado, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a los veintiocho días de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón de Labra.—Por su mandato, El Secretario, Alfonso Navarro Guerao.

## Quinta sección.

Número 1.134.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## TIMBRE DEL ESTADO

ANUNCIO

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos con fecha 29 de Noviembre último, dice a esta Delegación lo siguiente:

«En la Dirección general de agricultura, industria y comercio, se han presentado tres pliegos de papel de pagos al Estado clase 5.ª de 15 pesetas, los cuales han resultado falsos, consistiendo las diferencias que los distinguen de los legítimos según reconocimiento practicado por el Centro artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo borroso de la impresión de los talones y muy particularmente en el sello de tinta y en seco de la izquierda, que además de no poderse apreciar el escudo de España, el adorno de tinta violeta está toscamente dibujado, siendo muy imperfecta la leyenda «5.ª clase 15 pesetas» que en los legítimos está grabada exprofeso».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y oficinas para que en caso de presentarse algún pliego falsificado, se incóen las diligencias a que hubiere lugar en persecución de este fraude.

Murcia 2 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.138.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

## Consumos.

Señalados por la Dirección general de Contribuciones Indirectas los nuevos cupos de consumos, alcoholes y sal, que han de regir desde 1.º de Enero próximo, en cumplimiento del Real decreto publicado en la «Gaceta de Madrid», el día 29 de Noviembre último; esta Administración hace público dicha rela-

ción de cupos por medio del presente periódico oficial, en la forma que a continuación se expresa, por los tres conceptos antes dichos de consumos, alcoholes y sal, población de hecho de cada pueblo y su mayor núcleo y total que corresponde satisfacer a cada uno de los referidos pueblos por los tres susodichos conceptos parciales, cuyos señalamientos se hallan sujetos a las alteraciones que procedan, en virtud de las rectificaciones que en el censo haga el Instituto Geográfico y Estadístico, así como también a las alteraciones que sean consecuencia de la medida; de distancia entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que forme el total de habitantes del término municipal en aquellos pueblos que tengan su población diseminada, y a las que deban ocurrir igualmente si a pesar de haberse señalado el nuevo cupo conforme al mayor núcleo, apareciese de datos antes ignorados que no se halla el término municipal en las circunstancias que especifica el art. 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para determinar lo que se entiende por población diseminada. Y como se ha observado el error que cometen algunos Municipios que cobran los derechos de consumos a la entrada de las especies en los pueblos y tienen su población diseminada, se advierte que esta circunstancia solo influye para los efectos de señalar el tipo de gravamen ó la base de las establecidas en el art. 251 del reglamento citado, por la cual haya de contribuir el pueblo, pero no para aplicar la clase de las tarifas que será la que corresponda según la población del casco y radio, como prescribe el art. 8 del mismo reglamento.

Asimismo se hacen presente las siguientes observaciones:

1.º Que los Municipios que cubran su cupo de consumos por reparto vecinal, quedan autorizados para aumentar ó disminuir desde 1.º de Enero próximo las cuotas individuales en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los actuales cupos.

2.º Que los Municipios que para realizar el importe de estos cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo a venta libre ó con facultad de la exclusiva en las ventas, ó los concieros gremiales, quedan igualmente autorizados para cubrir por reparto vecinal la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

3.º Que si con arreglo a la población de hecho del casco y radio que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897, debiera algún pueblo exigir los derechos a las especies con sujeción a una clase de la tarifa superior ó inferior a aquella por la que actualmente los recaude y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que se aumenten ó disminuyan los derechos de las nuevas tarifas que hayan de aplicarse, en armonía con lo que dispone el art. 8.º y la prevención 12 del art. 224 del repetido reglamento.

Y 4.º Que los Ayuntamientos pueden reclamar ante el Ministro de Hacienda en el término de un mes, desde la fecha de la publicación del señalamiento de los cupos de consumos, si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público por este medio, para conocimiento general.  
Murcia 1.º de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

## AÑO ECONÓMICO DE 1899-900.

ESTADO demostrativo de los Municipios que comprende esta provincia y de la población de hecho de cada uno, según los datos relativos al Censo de 31 de Diciembre de 1897.

| PUEBLOS                 | Población total de hecho. | Población del mayor núcleo. | Tipo de gravamen individual por consumos. | CONSUMOS<br>—<br>Pesetas. | CUPOS                      |                        | TOTAL<br>—<br>Pesetas. |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------|---|---------------------------|----------------------------|------------------------|------------------------|
|                         |                           |                             |   |                           | ALCOHOLES<br>—<br>Pesetas. | S A L<br>—<br>Pesetas. |                        |
| Abanilla.. . . . .      | 6.121                     | 2.497                       | 3'25                                      | 19.893'25                 | 1.530'25                   | 3.060'50               | 24.484                 |
| Abarán.. . . . .        | 3.570                     | 3.176                       | 3   | 10.710                    | 892'50                     | 1.785                  | 13.387'50              |
| Aguilas.. . . . .       | 12.381                    | 8.226                       | 6'50                                      | 80.476'50                 | 6.190'50                   | 6.190'50               | 92.857'50              |
| Aledo.. . . . .         | 1.380                     | 1.033                       | 2'90                                      | 4.002                     | 345                        | 690                    | 5.037                  |
| Albudeite.. . . . .     | 1.255                     | 1.096                       | 2'90                                      | 3.639'50                  | 313'75                     | 627'50                 | 4.580'75               |
| Alcantarilla.. . . . .  | 4.778                     | 4.331                       | 3'50                                      | 16.723                    | 1.194'50                   | 3.389                  | 20.306'50              |
| Alguazas.. . . . .      | 2.407                     | 949                         | 2   | 4.814                     | 601'75                     | 1.203'50               | 6.619'25               |
| Alhama.. . . . .        | 7.901                     | 4.297                       | 3'50                                      | 27.053'50                 | 1.975'25                   | 3.950'50               | 33.579'25              |
| Archena.. . . . .       | 4.492                     | 3.090                       | 3'50                                      | 15.722                    | 1.123                      | 2.246                  | 19.091                 |
| Beniel.. . . . .        | 1.523                     | 812                         | 2   | 3.046                     | 380'75                     | 761'50                 | 4.188'25               |
| Blanca.. . . . .        | 3.862                     | 1.951                       | 3'50                                      | 13.517                    | 965'50                     | 1.931                  | 16.413'50              |
| Bullas.. . . . .        | 7.147                     | 6.235                       | 4'25                                      | 30.374'75                 | 3.573'50                   | 3.573'50               | 37.521'75              |
| Calasparra.. . . . .    | 6.232                     | 4.808                       | 3'50                                      | 21.812                    | 1.558                      | 3.116                  | 26.486                 |
| Campos.. . . . .        | 1.492                     | 1.236                       | 3'20                                      | 4.774'40                  | 373                        | 746                    | 5.893'40               |
| Caravaca.. . . . .      | 15.128                    | 7.230                       | 4   | 60.512                    | 7.564                      | 7.564                  | 75.640                 |
| Cartagena.. . . . .     | 86.245                    | 27.100                      | »   | »                         | »                          | »                      | »                      |
| Cehegín.. . . . .       | 11.360                    | 7.859                       | 4   | 45.440                    | 5.680                      | 5.680                  | 56.800                 |
| Ceuti.. . . . .         | 2.113                     | 1.612                       | 3   | 6.339                     | 528'25                     | 1.056'50               | 7.923'75               |
| Cieza.. . . . .         | 11.877                    | 8.410                       | 7   | 83.139                    | 5.938'50                   | 5.938'50               | 95.016                 |
| Cotillas.. . . . .      | 2.516                     | 1.546                       | 3   | 7.548                     | 629                        | 1.258                  | 9.435                  |
| Fortuna.. . . . .       | 5.288                     | 4.180                       | 3'50                                      | 18.508                    | 1.322                      | 2.644                  | 22.474                 |
| Fuente-álamo... . . . . | 9.380                     | 850                         | 2   | 18.760                    | 2.345                      | 4.690                  | 25.795                 |
| Jumilla.. . . . .       | 16.023                    | 13.479                      | 8   | 128.184                   | 12.017'25                  | 8.011'50               | 148.212'75             |
| La Unión.. . . . .      | 21.594                    | 13.810                      | 9   | 194.346                   | 16.195'50                  | 10.797                 | 221.338'50             |
| Librilla.. . . . .      | 2.930                     | 2.208                       | 3'50                                      | 10.255                    | 732'50                     | 1.465                  | 12.452'50              |
| Lorca.. . . . .         | 59.624                    | 12.680                      | »   | »                         | »                          | »                      | »                      |
| Lorquí.. . . . .        | 1.418                     | 1.121                       | 3   | 4.254                     | 354'50                     | 709                    | 5.317'50               |
| Mazarrón.. . . . .      | 17.047                    | 8.709                       | 7'50                                      | 127.852'50                | 8.523'50                   | 8.523'50               | 144.899'50             |
| Molina.. . . . .        | 8.188                     | 3.926                       | 3'25                                      | 26.611                    | 2.047                      | 4.094                  | 32.752                 |
| Moratalla.. . . . .     | 11.729                    | 4.858                       | 3'25                                      | 38.119'25                 | 2.932'25                   | 5.864'50               | 46.916                 |
| Mula.. . . . .          | 10.341                    | 6.010                       | 4   | 41.364                    | 5.170'50                   | 5.170'50               | 51.705                 |
| Murcia.. . . . .        | 108.408                   | 32.492                      | »   | »                         | »                          | »                      | »                      |
| Ojós.. . . . .          | 1.266                     | 945                         | 2   | 2.532                     | 316'50                     | 633                    | 3.481'50               |
| Pacheco.. . . . .       | 8.296                     | 671                         | 2   | 16.592                    | 2.074                      | 4.148                  | 22.814                 |
| Pliego.. . . . .        | 2.822                     | 2.690                       | 3   | 8.466                     | 705'50                     | 1.411                  | 10.582'50              |
| Pinatar.. . . . .       | 2.489                     | 620                         | 2   | 4.978                     | 622'25                     | 12.44'50               | 6.844'75               |
| Ricote.. . . . .        | 2.490                     | 1.472                       | 3   | 7.470                     | 622'50                     | 1.245                  | 9.337'50               |
| San Javier.. . . . .    | 4.298                     | 1.181                       | 3   | 12.894                    | 1.074'50                   | 2.149                  | 16.117'50              |
| Totana.. . . . .        | 11.634                    | 8.210                       | 7   | 81.438                    | 5.817                      | 5.817                  | 93.072                 |
| Ulea.. . . . .          | 1.151                     | 897                         | 2   | 2.302                     | 287'75                     | 575'50                 | 3.165'25               |
| Villanueva.. . . . .    | 982                       | 955                         | 2   | 1.964                     | 245'50                     | 491                    | 2.700'50               |
| Yecla.. . . . .         | 17.085                    | 16.710                      | 8'50                                      | 145.222'50                | 12.813'75                  | 8.542'50               | 166.578'75             |
|                         | 518.263                   |                             |   | 1.352.248'15              | 117.576'25                 | 131.993                | 1.601.817'40           |

**Sexta sección.**

Número 1.143.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA**

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos que pueda producir el monte comunal denominado «Charquillos y Canalizos», por falta de licitadores, se anuncia otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que tendrá lugar a los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuere festivo, á las ocho y media horas de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia.

Yecla 1.º de Diciembre de 1899.— Francisco Antonio Martínez.

Número 1.144.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA**

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos que pueda producir el monte del Estado denominado «Sierra de Gavilanes», por falta de licitadores, se anuncia otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que tendrá lugar a los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuere festivo, á las diez y media horas de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia.

Yecla 1.º de Diciembre de 1899.— Francisco Antonio Martínez.

Número 1.145.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA**

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos que pueda producir el monte comunal denominado «Sierra de las Espernadas», por falta de licitadores, se anuncia otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que tendrá lugar a los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuere festivo, á las diez horas de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia.

Yecla 1.º de Diciembre de 1899.— Francisco Antonio Martínez.

Número 1.146.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA**

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos que puedan producir los montes comunales denominados «Serra», «Corrales» y «Castellar», por falta de licitadores, se anuncia

otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones, que tendrá lugar a los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuere festivo, á las nueve y media horas de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia.

Yecla 1.º de Diciembre de 1899.— Francisco Antonio Martínez.

Número 1.152.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA**

Don Juan José Salar Riquelme, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal con cuya presidencia me honro, en sesión de hoy, ha acordado acceder á lo solicitado por D. Carlos Salar Riquelme, de estos vecinos, autorizándole para variar la dirección del trozo del camino llamado de Orihuela, en la parte que linda con sus fincas del *Barranco del Buey*.

Y con el objeto de oír reclamaciones, se concede un plazo de ocho días, en cuyo tiempo que empezará á contarse desde mañana, podrá ser examinado por quien guste el expediente formado al efecto, el cual se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Abanilla 3 de Diciembre de 1899.— Juan José Salar.

Número 1.136.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN**

Don José María Gómez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por decreto fecha de ayer, le fué admitida al Guarda municipal Antonio Gómez Casaña, la renuncia que hizo de su destino, habiendo nombrado interinamente para cubrir la vacante, á fin de que no sufra interrupción el servicio de guardería rural, á José Maquilón Carrasco.

Lo que se publica en cumplimiento y para los efectos del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Abarán 1.º de Diciembre de 1899.— José María Gómez.

**Octava sección.**

Número 1.121.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA**

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Juan Méndez Rozas, de veintinueve años de edad, soltero, sirviente, natural de esta ciudad y vecino de Mazarrón, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo por coacciones al mismo; previniéndole que sino comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.— Pablo Simón.— El Actuario, José Felices.

Número 1.127.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de estafa contra Josefa Contreras Moreno, hija de Juan y Francisca, de 32 años de edad, casada con Francisco Muñoz, confinado en este penal, natural de Baza, vecina de Cartagena en San Antonio Abad; de donde se ausentó con dos hijos varón y hembra, por el mes de Septiembre último, la cual es alta, delgada, morena, algo chata, ojos pequeñas y viste falda y chaqueta oscura á cuadros, pañuelo al cuello y á la cabeza el primero color crema y el segundo negro de algodón con lunares encarnados; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes, se proceda á la busca y captura de los referida sujeta poniéndola en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia, Granada y Almería y «Gaceta de Madrid», apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebelía.

Dada en Cartagena á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.— Mariano Luján.— P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

**Anuncios.**

**A LOS SECRETARIOS DE**

**AYUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesaria-

mente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

**AÑO ECONÓMICO 1898-99**

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . . 16 "
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 "
- ALGUÁZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 "
- CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 20 "
- LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 20 "
- MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 "
- MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo . . . . . 12 "
- MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . . . 11 50
- MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50
- MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. . . . . 13 50
- MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 "
- MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23 "
- OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17 "
- OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50
- OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "
- RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 "
- RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 "
- ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 16 "
- ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . . 17 5